

Valledupar, (12) de OCTUBRE del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: PABLO PICON LOPEZ

ACCIONADOS: COOSALUD Y CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00685-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

1.Me encuentro afiliado al sistema general de seguridad social en salud bajo el régimen subsidiado de COOSALUD E.P.S.

2.El día 4 de septiembre del presente año me remito por el área de urgencia del Hospital Eduardo Arredondo Daza sede CDV, argumentando un fuerte olor en la zona abdominal enfocada en el costado izquierdo, el galeno tratante ordeno una serie de exámenes como lo fueron de orina y sangre llegando al diagnóstico de infección urinaria aunado a esto calculo en los riñones, me dan el alta medicados dándome una serie de fármacos llamados solo a contrarrestar el dolor y la infección sin tratar de fondo el asunto que me aquejaba como lo es los cálculos en los riñones, me tome el fármaco de la forma en la que se me indico configurando una leve mejoría que día más tarde se disiparía.

3.El día 9 de septiembre del presente año me remito nuevamente por urgencias debido a que esto es un dolor insoportable en los riñones acompañado de orina en la sangre, el medico en turno me establece como plan de mejora 2 fármacos de venta comercial CISDEL CAPSULAS Y KNABONTAL EN GOTAS, debido a que sustenta que los fármacos pos no resultan altamente efectivo frente al tratamiento de infecciones urinarias y cálculos en los riñones, dándome alta el mismo día.

4.El dolor persistió, razón por la cual decido apartar una cita médica en calidad medica ips por medicina general. el galeno al manifestarlo los síntomas ordeno unos exámenes los cuales autorice y me realice, siendo los mismos interpretados por parte del médico tratante el día 15 de septiembre por modalidad de tele consulta, aduce dentro de su dictamen con base en lo observado en los exámenes diagnóstico de CALCULO DEL RIÑON Y HIPERPLASIA DE LA PROSTATA y ordena remisión a la especialidad de UROLOGIA, indicando que esta cita debía ser apartada en la clínica arenas.

5.El día 17 de septiembre me remito hasta las instalaciones de la clínica arenas, allego la historia clínica y la orden de remisión al área encargada expresando lo siguiente “solicitan que les dé un número de teléfono pues el área de urología aún no cuenta con agenda □ para la asignación de citas”

6.Teniendo en cuenta que es un diagnostico serio, solicito ser tratado por parte del especialista al cual estoy siendo remitido lo más pronto posible a fin de evitar la existencia de un perjuicio irremediable y con ello las implicaciones jurídicas en las que se verían envueltas mi EPS y la clínica arenas por la omisión o falta de diligencia frente a mi diagnóstico.



ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (24) de septiembre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.

*La parte accionada **COOSALUD EPS S.A** contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:*

ANGEL JAVIER SERNA PINTO mayor de edad, identificado con la cédula número 1.979.463, actuando en calidad de Gerente de la Sucursal Cesar de COOSALUD EPS S.A., identificado con NIT 900.226.715-3 por medio del presente escrito acudo ante su despacho con el propósito de presentar CONTESTACIÓN DE TUTELA, dentro de los términos concedidos, de la siguiente manera:

Me permito informar que para efectos de garantizar el DEBIDO PROCESO que le asiste a cada una de las partes resulta de gran importancia poner en conocimiento del Despacho Judicial que, la persona responsable de cumplir el fallo de tutela que hoy es objeto de trámite incidental de desacato de la sucursal Cesar, es el suscrito, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.979.463, quien ostenta el cargo de GERENTE DE LA SUCURSAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, así mismo, su superior jerárquico es la Dra. ROSALBINA PEREZ ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No.45.479.281 Representante legal para temas de salud y acciones de tutela. Ahora bien, para efectos de notificaciones judiciales los antes mencionados pueden ser notificados en el CENTRO COMERCIAL MEGA MALL LOCAL 2 -52 en la ciudad de Valledupar o a través del correo de notificaciones judiciales notificacioncoosaludeps@coosalud.com

Nos permitimos pronunciar frente a los hechos y pretensiones contenidos en la acción de tutela, señalando que se encuentra programada la valoración por urología para el día 8 de octubre del año 2021 en el Hospital Rosario Pumarejo de López a las 7:00 am.

Respecto a la INTEGRALIDAD solicitada, No podemos dar trámites a futuras ordenes ya que no contamos con historia clínica de cómo se encontrara el paciente, cual es el manejo para ese momento, que patología lo afecta o en qué estado de la patología se encuentra ya que estas son progresivas, se estabilizan o se disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro donde no contamos con una evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, porque esto es dinámico el paciente puede tener mejoría, evolución de la enfermedad, estado clínico óptimo o no óptimo, no requerir medicamentos, procedimientos, exámenes, ni cirugías. Toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente.

Cabe anotar que hasta la fecha se ha adoptado todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente



mejore las condiciones de salud, dando trámite a todas las solicitudes enviadas por médicos tratantes que se encuentran incluidas o no dentro del plan de beneficios en salud acorde a la normatividad vigente.

Es necesario tener en cuenta que, en lo relacionado con la seguridad social en salud, todos los coasociados debemos manejarnos de conformidad con el principio constitucional de la solidaridad, toda vez que este es un pilar fundamental de nuestro ordenamiento que sustenta las instituciones jurídico-políticas para la materialización del orden legal justo. De igual manera la solidaridad en nuestro esquema político, reglamenta el uso y goce de los derechos fundamentales, marcando límites a su ejercicio y exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren.

La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales. La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros.

Por lo anteriormente expuesto señor juez la tutela no debe prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios.

Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-062 de 2017: “Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber: la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable’.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito a usted señor juez:

- 1.DENEGAR las peticiones incoadas en la presente acción de tutela por encontrarnos ante una carencia actual de objeto.
- 2.DESVINCULAR a COOSALUD EPS-S del presente proceso debido a la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por cuanto en ningún momento se le ha negado los servicios contenidos en el PBS.



3. Se Declare la IMPROCEDENTE con respecto a solicitud de integralidad, insumos y tratamientos a futuro ya que la tutela no debe prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios.

La parte accionada ING CLINICAL CENTER S.A.S contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

CAMILO ANDRES LAVERDE RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de la ING CLINICAL CENTER S.A.S, conforme al poder adjunto, comedidamente y estando dentro del término concedido por su Despacho, aclarando que la el Auto admisorio de la acción fue notificado por medio electrónico al correo siau@ingcc.com.co el día 24 de septiembre de 2021 y posteriormente al área jurídica al correo notificaciones@ingcc.com.co el día 25 de septiembre de 2021 por lo anterior me permito dar contestación a la acción de tutela en referencia, conforme a lo siguiente:

I. LOS PRESUNTOS DERECHOS VULNERADOS Esgrime la parte accionante como derechos fundamentales presuntamente vulnerados, el derecho al derecho a la vida, salud, dignidad e integridad personal.

II. FRENTE A LOS HECHOS:

Frente al primer hecho no nos consta: Es una manifestación propia del accionante, por lo que ING CLINICAL CENTER S.A.S se atenderá a lo debidamente probado

Frente al segundo hecho: Es una afirmación propia del accionante, ING CLINICAL CENTER S.A.S no realizara pronunciamiento al respecto.

Frente al tercer hecho: Es una afirmación propia del accionante, ING CLINICAL CENTER S.A.S no realizara pronunciamiento al respecto.

Frente al cuarto hecho: Es una afirmación propia del accionante, ING CLINICAL CENTER S.A.S no realizara pronunciamiento al respecto.

Frente al quinto hecho: Es cierto que ING CLINICAL CENTER S.A.S. le toma los datos correspondientes al señor PABLO PICON LOPEZ y se le manifiesta que no se cuenta con agenda disponible para el servicio requerido por el accionante. Toda vez, que se le sugiere solicitar la autorización con su EPS COOSALUD como prestador principal.

Frente al sexto hecho: Es una afirmación propia del accionante, ING CLINICAL CENTER S.A.S no realizara pronunciamiento al respecto.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES: Frente a la primera pretensión. Me opongo, ING CLINICAL CENTER S.A.S. no violó los derechos invocados por el accionante; ya que se le brindó la información necesaria como IPS para que el accionante acuda a la EPS como principal prestador y solicite la autorización correspondiente y remitirlo a la IPS para su atención inmediata. Frente a la segunda pretensión: Me opongo, ING CLINICAL CENTER S.A.S, considera que opera la excepción de falta legitimación por causa pasiva, conforme a que la principal respondiente seria COOSALUD E.P.S. como la entidad prestadora de salud a la que se encuentra afiliado el accionante, adicionalmente, ING CLINICAL CENTER S.A.S como IPS en mención no tiene una relación directa con el accionante para autorizar y agendar cita médica de atención urgente por la especialidad en Urología. Frente al tercer hecho. Me opongo, ING CLINICAL CENTERS.A.S. no está obligado al suministro de exámenes y medicamentos necesarios por el accionante, el principal respondiente es la



E.P.S COOSALUD. Frente a la cuarta pretensión. No es una pretensión por lo anterior no realizara pronunciamiento al respecto.

IV.FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DE DEFENSA-Falta de Legitimación por causa pasiva:La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. .La acción de tutela, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Carta, es un mecanismo preferente y sumario que procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto. Así mismo, el inciso 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad que esté encargada de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía. En el presente asunto, la entidad demandada es una Institución Prestadora de Salud en la cual se garantiza el servicio de prestación de salud requerido por el accionante mediante la autorización de la EPS. Ahora bien, ING CLINICAL CENTER S.A.S realiza el trámite de informarle al accionante acudir a su ESP COOSALUD y solicitar su autorización para la cita con el especialista; por lo anterior existe una falta de legitimación por causa pasiva porque quien debe responder por la vulneración del derecho invocado es la EPS COOSALUD.

III. CONCLUSIONES

INGCLINICAL CENTER S.A.S no tiene capacidad legal para ser accionado dentro de la presente acción de tutela, el deber de suministrar lo requerido por el accionante, se encuentra en cabeza de la entidad a la cual se encuentra afiliada conforme a la ley 100 de 1993 que sería COOSALUD E.P.S.

IV. PRETENSIÓN

PRIMERA: Solicito respetuosamente se niegue lo pretendido por el accionante por falta de legitimación por causa pasiva SEGUNDO: Se desvincule a ING CLINICAL CENTER S.A.S del presente proceso TERCERO: Solicito a su archivar la presente acción de tutela.

PRETENSIONES:

Pretende la accionante lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales La Vida, Salud, Integridad Personal, Dignidad Humana Y Seguridad Social, los cuales considero transgredido por las entidades accionadas

SEGUNDO: Ordenar al gerente, representante legal de COOSALUD E.P.S, Y CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S, o quien haga sus veces para que la me dentro de un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan a AUTORIZAR Y AGENDAR LA CITA MEDICA DE ATENCION URGENTE POR LA ESPECIALIDAD DE UROLOGIA, no siendo esta mayor a 2 días de forma presencial.



TERCERO: Igualmente sírvase señor juez constitucional para que se garantice una protección integral del derecho a la salud, los exámenes y medicamentos que sean necesarios para el óptimo estado de salud que se deriven de esta situación actual como de cualquier otra circunstancia posterior.

CUARTO: Que se ordene, reconozca y declare todo lo que usted Señor juez considere pertinente, en pro del amparo eficaz de mis derechos fundamentales.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la salud, dignidad, integridad personal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. ... Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que se desconoce el derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad, de una persona que requiere un servicio médico o un medicamento no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, cuando:

(i) la falta del servicio médico o del medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasiona un deterioro del estado de salud que impide que ésta se desarrolle en condiciones dignas;

(ii) ese servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS., que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario;

(iii) el interesado no puede directamente costear el servicio médico o el medicamento, ni puede acceder a estos a través de otro plan de salud



que lo beneficie, ni puede pagar las sumas que por acceder a estos le cobre, con autorización legal la EPS; y

(iv) el servicio médico o el medicamento ha sido prescrito por un médico adscrito a la EPS de quien se está solicitándole el tratamiento.^[2]

En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de estos requisitos al momento de ordenar un servicio médico o medicamento no incluido en el POS y, de encontrarlos debidamente acreditados, conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados.

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 *ibídem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud^[32].

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus inicios fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008^[33], al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental.

En la misma línea, la Corte ha protegido el derecho fundamental a la salud de la población pobre y vulnerable que pertenece al régimen subsidiado. Así en sentencia T-020 de 2013^[34] se indicó:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

Cabe resaltar, que la empresa accionada deja de presente que ellos atendieron a la petición. Lo cual se logró comprobar con la contestación a la presente acción de tutela, en el cual se observa que la entidad efectivamente atendió a la petición del motivante, resolviendo su solicitud favorablemente.



Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado: “Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **PABLO PICON LOPEZ** contra **COOSALUD EPES Y CLINICA ARENAS VALLEDUPAR** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, (12) de octubre de (2021)

Oficio No. 1759

Señor(a):

COOSALUD E. S. D.

Dirección de correo electrónico:

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: PABLO PICON LOPEZ

ACCIONADOS: COOSALUD, CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A,
CLINICA E ING CLINICAL CENTER S.A.S

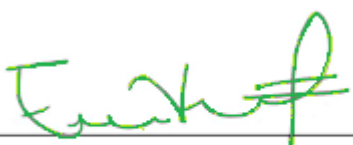
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00685-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor PABLO PICON LOPEZ contra COOSALUD EPES Y CLINICA ARENAS VALLEDUPAR por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama) **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿



Valledupar, (12) de octubre de (2021)

Oficio No. 1760

Señor(a):

PABLO PICON LOPEZ

Dirección de correo electrónico:

danielpicon77@gmail.com

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: PABLO PICON LOPEZ

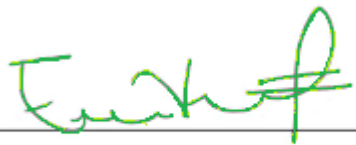
ACCIONADOS: COOSALUD, CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A,
CLINICA E ING CLINICAL CENTER S.A.S

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00685-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor PABLO PICON LOPEZ contra COOSALUD EPES Y CLINICA ARENAS VALLEDUPAR por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama) **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿



Valledupar, (12) de octubre de (2021)

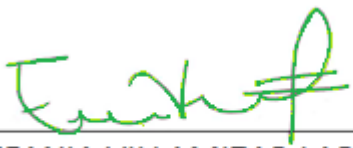
Oficio No. 1760

Señor(a):
CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.
Dirección de correo electrónico: xxx

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: PABLO PICON LOPEZ
ACCIONADOS: COOSALUD, CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A,
CLINICA E ING CLINICAL CENTER S.A.S
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00685-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor PABLO PICON LOPEZ contra COOSALUD EPES Y CLINICA ARENAS VALLEDUPAR por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama) **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿



Valledupar, (12) de octubre de (2021)

Oficio No. 1760

Señor(a):

ING CLINICAL CENTER S.A.S.

Dirección de correo electrónico:

siau@ingcc.com.co Y notificaciones@ingcc.com.co

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: PABLO PICON LOPEZ

ACCIONADOS: COOSALUD, CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A,
CLINICA E ING CLINICAL CENTER S.A.S

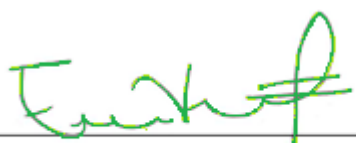
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00685-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por VERONICA CAROLINA VILLALOBOS contra SALUD TOTAL EPS Por vulnerar el derecho a la salud. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada SALUD TOTAL EPS que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia suministra el medicamento CREON 25.000. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿